

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLÁN

00182/INFOEM/IP/RR/A/2010

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00182/INFOEM/IP/RR/A/2010, promovido por la C. , en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLÁN, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 29 de enero de 2010, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de <u>copias certificadas</u>, lo siguiente:

"Solicito me informe si en ese H. Ayuntamiento de Tepotzotlán actualmente se encuentra dado de alta en la nómina, el ciudadano Martín Zacarías Hernández, y de ser así, requiero la fecha con la que causó alta, el puesto o cargo que desempeña actualmente, así como copia certificada de su recibo de nómina esto conforme a los artículos 12 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en cual se establece el derecho a la información pública de oficio" (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE", fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00016/TEPOTZOT/IP/A/2010.

II. Con fecha 18 de febrero de 2010 "EL SUJETO OBLIGADO" dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio del presente le enviamos un cordial saludo, al mismo tiempo y dando contestación a su solicitud presentada le informo que tendrá que acudir a la Unidad de Transparencia de Tepotzotlán para realizar su pago correspondiente, la cual se encuentra ubicada dentro del Palacio Municipal en Plaza Virreinal #1, Barrio San Martín, teléfonos 58-76-08-08 ó 58-76-02-02 ext.130" (sic)



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLÁN

00182/INFOEM/IP/RR/A/2010

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

H. Ayuntamiento Constitucional de Tepotzotlán 2009-2012

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública



"2010 Año del Bicentenario de la Independencia De México"

Tepotzotlán, Edo. De Méx. A 18 de Febrero del 2010. Oficio: HAT /UI/ 087. Asunto: El que se Indica.

CALLE RANCHO LA JOYA MANZANA 9 CASA 11 A RANCHO SAN BLAS CUAUTITLAN, EDO. DE MEX... PRESENTE.

Por medio del presente reciba un cordial saludo, al mismo tiempo informo a usted con fundamento en los artículos 6, 7 fracción IV, 12 fracción II, 27, 35 fracción II, IV, 41, 46, 48, 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación a su solicitud presentada = 00016 TEPOTZOT/IP/A/2010 a esta Unidad de Transparencia tendra que acudir a estas oficinas para realizar su pago correspondiente como lo marca el artículo 70 bis del Codigo Financiero del Estado de México y Municipios, y así posteriormente entregarle las copias certificadas de la información solicitada.

Sin más por el momento, me despido y quedo de usted para cualquier duda o aclaración no sin antes mencionarle que la dirección y telefonos de la Unidad de Información vienen en la parte inférior del presente.

ATENTAMENTE

C. Eder Rafael Lozano Peña Titular De La Unidad De Tronsparencia Y Acceso A La Información Pública De Tepotzotlán

Plaza Virreinal No. 1, Bo. San Martin, Tepotzotlán Estado de México C.P. 54600 Tels.: 58 76 02 02 y 58 76 08 08 Ext. 130



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

00182/INFOEM/IP/RR/A/2010

AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLÁN

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

III. Con fecha 3 de marzo de 2010, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión, mismo que EL SICOSIEM registró bajo el número de expediente 00182/INFOEM/IP/RR/A/2010 y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"C. Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

PRESENTES

C. Andrea Gallegos Gaspar, señalando domicilio para oír y/o recibir notificaciones el ubicado en calle =========, por medio del presente y con fundamento en los artículos 70, 71, 72, 73, 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo a interponer recurso de revisión en contra de la falta de respuesta y/o negativa de mi solicitud de información número 00016/TEPOTZOT/IP/A/2010, por parte de la Unidad de Información del Municipio de Tepotzotlán, toda vez que en fecha 29/01/2010 , realice una solicitud de información a través del SICOSIEM, dirigido a la Unidad de Información de Tepotzotlán, en donde solicite:

[Se tiene por reproducida la solicitud de información]

Dicha información fue requerida en modalidad de copias certificadas (con costo), sin embrago hasta la fecha no he recibido respuesta alguna por parte del Sujeto Obligado, es decir, después del término legal de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de mi solicitud, la unidad de información no ha dado respuesta a mi solicitud, por tal motivo se actualiza el párrafo tercero del artículo 48 de la ley de transparencia que dice: cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Por otro lado es de señalar que la Unidad de Información de Tepotzotlán, demuestra la mala fe con la que esta se desarrolla toda vez que de acuerdo a su sistema de información esta realizo una contestación pero al momento de abrir la misma no establece ningún elemento o respuesta toda vez que la envía en blanco, por lo tanto no desarrolla en forma correcta sus funciones al realizar con dolo y mala fe una contestación en blanco, lo cual se podrá consultar dentro del mismo sistema SICOSIEM, ahora bien no se me fue señalado la forma en la que puedo obtener la información no se me dice donde tengo que pagar, donde la tengo que recoger y como obtengo los costos, cuantas hojas se tiene que pagar, no se me dice nada lo que me causa un daño específico en mis intereses y derechos al acceso de información pública, toda vez que el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios; claramente señala que es información pública de oficio, en este sentido se me está negando la información, la contestación no cuenta con nada escrito por ende no corresponde a lo que solicite y se me está ocultando lo que deseo conocer lo cual encuadra claramente en los supuestos de medios de impugnación que establece la ley de transparencia antes citada.



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

00182/INFOEM/IP/RR/A/2010

AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLÁN

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Por lo antes expuesto y fundado a ustedes comisionados del ITAIPEM pido:

Primero. Me tenga por presentado en tiempo y forma mi recurso de revisión.

Segundo. Se me otorgue la información completa de la forma y modalidad en que la solicite, indicándome como la pago y obtengo.

Tercero. En su momento sean sancionados conforme a la ley, los servidores públicos que incurrieron en la omisión y negativa de mi solicitud de información, ya que están obligados a dar la información de acuerdo a lo establecido en la constitución política de los estado unidos mexicanos, la constitución local y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios" (Sic)

IV. El recurso 00182/INFOEM/IP/RR/A/2010 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. En fecha 9 de marzo de 2010, EL SUJETO OBLIGADO rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:



Estado de México

EXPEDIENTE:

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

00182/INFOEM/IP/RR/A/2010

AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLÁN

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV



H. Ayuntamiento Constitucional de Tepotzotlán 2009-2012

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"2010 Año del Bicentenario de la Independencia De México

Tepotzotlán, Edo. De Méx. A 08 de Marzo del 2010. Oficio: HAT /UI/ 096. Asunto: El que se Indica.

LIC. EUGENIO MONTERREY CHEPOV COMISIONADO DEL INFOEM. PRESENTE.

Por medio del presente reciba un cordial saludo, al mismo tiempo informo a usted lo referente a la contestación de dicha solicitud. El motivo fue que el particular argumenta que la información solicitada no le fue dada y se esta actuando con mala fe ya que según fue anexado un archivo en blanco, pero si ustedes pueden verificar la contestación del SICOSIEM aparece anexo un oficio el cual vuelvo a anexar donde se le indica al particular que tiene que acudir a la Unidad de Información de Tepotzotlán para realizar su pago correspondiente tal y como lo marca el artículo 6 de la ley de la materia y así posteriormente entregarle la información solicitada, de la misma manera se envió un aviso al correo electrónico que proporciono ya que no pude contactar al particular via telefónica ya que el numero que proporciona no existe o le falta un numero.

Si ustedes verifican el historial de la Unidad de Información de Tepotzotlán solo se ha ingresado un recurso de revisión a parte de este pero el motivo del otro fue por un mal entendido ya que el particular días después lo retiro, cabe mencionar que las solicitudes que han ingresado se han contestado positivamente en tiempo y forma.

Sin más por el momento me despido y quedo de usted para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

C. Eder Rafael Lozano Peña Titular De La Unidad De Transparencia Y Acceso A La Información Pública De Tepotzotlán



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

00182/INFOEM/IP/RR/A/2010

AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLÁN

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la C. conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que "**EL SUJETO OBLIGADO**" dio respuesta, y aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta y el Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

- "Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por "EL RECURRENTE", resulta aplicable la prevista en la fracción IV.



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

00182/INFOEM/IP/RR/A/2010

AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLÁN

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es desfavorable. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

- "Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:
- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

00182/INFOEM/IP/RR/A/2010

AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLÁN

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no se le dio respuesta, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** no le da contestación a tiempo y adjunta un documento en blanco por respuesta.

Por otra parte, **EL SUJETO OBLIGADO** alega que sí le respondió al señalarle un documento adjunto en el que no le niega la información y le indica a **EL RECURRENTE** que debe pagar en la Tesorería Municipal, de la cual da el domicilio respectivo, pero sin señalar número de fojas, costos ni horarios o domicilio parea recoger la información.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

00182/INFOEM/IP/RR/A/2010

AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLÁN

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Si EL SUJETO OBLIGADO da respuesta y si ésta es adecuada a lo solicitado.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al <u>inciso a)</u> del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre si **EL SUJETO OBLIGADO** da respuesta y si ésta es adecuada a la solicitud de información.

Ante todo, debe señalarse que los puntos de que consta la solicitud se reducen a saber si el C. Martín Zacarías Hernández está dado de alta en la nómina del Ayuntamiento de Tepotzotlán, la fecha de alta, el puesto o cargo que desempeña actualmente y copia certificada del recibo de nómina.

Debe señalarse que **EL SUJETO OBLIGADO** en ningún momento niega la información, incluso asevera esta circunstancia en el Informe Justificado. Por lo que debe estimarse presuncionalmente que el C. Martín Zacarías Hernández sí trabaja en el citado Ayuntamiento y que por ende, la información relativa al cargo, sueldo, entre otros elementos, sí existe.

Asimismo, es importante recalcar que aunque **EL RECURRENTE** señala que no se le entregó nada en la respuesta, si hay un documento en el que se da una especie de respuesta, pues se conmina a **EL RECURRENTE** a acudir a la Tesorería Municipal (de la cual se le proporciona un domicilio) y que con base en el Código Financiero del Estado de México y Municipios se le definirá la cantidad a pagar.

En virtud de ello, no es menester entrar al ámbito competencial de **EL SUJETO OBLIGADO** para adjudicarle la responsabilidad de contestar la solicitud.

En realidad el análisis debe circunscribirse a si la respuesta es adecuada.



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

00182/INFOEM/IP/RR/A/2010

AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLÁN

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

En estima de este Órgano Garante y a partir de diversos precedentes emitidos por él mismo, se ha señalado que en materia de nómina debe elaborar una versión pública que teste datos personales que obran en la misma, pero dejar a la vista de los solicitantes la información pública relativa a sueldos, cargos, entre otros.

De lo antes vertido en la presente Resolución, **EL SUJETO OBLIGADO** da respuesta en la que informa a **EL RECURRENTE** que deberá acudir a las oficinas del Ayuntamiento para realizar el pago correspondiente y posteriormente le serán entregadas las copias certificadas que requiere.

En atención a lo anteriormente descrito la respuesta en esencia no satisface la solicitud de información, por hay deficiencias detectadas por este Órgano Garante, a saber:

- No señala el número de fojas, ni aporta una relación de los documentos para que **EL RECURRENTE** se dé una idea de la entrega de la información.
- No señala el costo total por las copias certificadas, ni siquiera el costo unitario que permita a EL RECURRENTE calcular el total.
- No especifica el horario de la oficina de cobro, ni el horario ni el domicilio de la oficina de entrega de la información.

Asimismo, si bien es cierto que se percibe un ánimo de cumplimiento por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, no se observa que la copia certificada de la nómina respectiva se haya puesto a la consideración del Comité de Información para que se aprobase la versión pública respectiva, conforme al siguiente procedimiento que la Ley de la materia establece:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

X. <u>Comité de Información</u>: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

(...)

XIV. <u>Versión Pública</u>: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

(...)".

[&]quot;Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

00182/INFOEM/IP/RR/A/2010

AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLÁN

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)".

"Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(...)".

"Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

(...)

V. <u>Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;</u> (...)".

"Artículo 49. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas".

Ahora bien, lo que se deberá clasificar es lo siguiente:

- Deberán testarse los siguientes datos personales: todo descuento hecho al sueldo percibido, tales como descuentos por pago de créditos, pagos al ISSEMYM, por pensión alimenticia, entre otros que impliquen la primera disposición o ejercicio de gasto del monto neto quincenal del sueldo; el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro Poblacional, la Clave del ISSEMYM, entre otros.
- Deberán dejarse a la vista de EL RECURRENTE los siguientes elementos de información pública: el monto bruto y neto del sueldo que incluya toda prestación económica, el nombre del servidor público, el cargo y nivel administrativo.

El fundamento de los datos personales que deben testarse son los siguientes:



RECURRENTE:

SUIETO OBLIGADO:

PONENTE:

00182/INFOEM/IP/RR/A/2010

AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLÁN

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)".

"Artículo 25. Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

(...)".

- "Artículo 25 Bis. Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:
- I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y 18
- II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales".
- "Artículo 27.- Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:
- I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;
- II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y
- III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado".

En concordancia con lo anterior, los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México, disponen lo siguiente:

"Trigésimo. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLÁN

00182/INFOEM/IP/RR/A/2010

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

I. Origen étnico o racial;

II. Características físicas;

III. Características morales;

IV. Características emocionales;

V. Vida afectiva;

VI. <u>Vida familiar</u>;

VII. Domicilio particular;

VIII. Número telefónico particular;

IX. Patrimonio;

X. Ideología;

XI. Opinión política;

XII. Creencia o convicción religiosa;

XIII. Creencia o convicción filosófica;

XIV. Estado de salud físico;

XV. Estado de salud mental

XVI. Preferencia sexual:

XVII. El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;

XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética".

"Trigésimo Primero. Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio".

En efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados.

En el caso que ocupa, el tema que debe transparentarse son <u>nombre, cargo de servidores públicos así como el sueldo que se entrega con recursos públicos a los trabajadores por el desempeño de las funciones como contraprestación, no así datos personales como el RFC, CURP y clave de seguridad social.</u>



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

00182/INFOEM/IP/RR/A/2010

AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLÁN

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Sobre la <u>Clave Única de Registro de Población</u> (CURP), la <u>Ley General de Población</u> establece lo siguiente:

"Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad".

"Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará <u>Clave Única de Registro de Población</u>. Esta servirá para registrarla e <u>identificarla en forma individual.</u>

Por otra parte, el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación dispone:

"Artículo 23. La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

III. <u>Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero;</u> (...)".

De lo anterior, se advierte la CURP se constituye con datos personales como:

- El nombre (es) y apellido(s)
- Fecha de nacimiento
- Lugar de nacimiento
- Sexo

En este sentido, al integrarse la CURP por datos que únicamente le atañen a un particular como es la fecha de nacimiento, nombre y apellidos, lugar de nacimiento, es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes.



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

00182/INFOEM/IP/RR/A/2010

AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLÁN

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Sobre el <u>Registro Federal de Contribuyentes</u> (RFC) se señala que para la obtención del mismo es necesario previamente acreditar con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros, lo anterior a través de documentos oficiales. Las personas físicas a que hace referencia la Ley de la materia en el artículo 2, fracción II y las personas morales tramitan la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal; por lo que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

El **Código Fiscal de la Federación** establece en el artículo 27 lo siguiente:

"Artículo 27. Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria y su certificado de firma electrónica avanzada, así como proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal; en el caso de cambio de domicilio fiscal, deberán presentar el aviso correspondiente, dentro del mes siguiente al día en el que tenga lugar dicho cambio salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto.

(...)

El Servicio de Administración Tributaria Ilevará el registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo y en los que obtenga por cualquier otro medio; asimismo asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando en este último caso se trate de asuntos en que el Servicio de Administración Tributaria o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea parte. Las personas inscritas deberán conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establecen este artículo y el Reglamento de este Código.

La clave a que se refiere el párrafo que antecede se proporcionará a los contribuyentes a través de la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal, las cuales deberán contener las características que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general".



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

00182/INFOEM/IP/RR/A/2010

AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLÁN

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Por otra parte, el Reglamento del Código Fiscal de la Federación señala:

"Artículo 14. Las personas físicas o morales obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes en los términos del artículo 27 del Código, deberán presentar su solicitud de inscripción, en la cual, tratándose de sociedades mercantiles, señalarán el nombre de la persona a quien se haya conferido la administración única, dirección general o gerencia general, cualquiera que sea el nombre del cargo con que se le designe.

(...)".

"Artículo 25. La clave en el registro federal de contribuyentes a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 27 del Código, se dará a conocer a quien solicite la inscripción, mediante un documento que se denominará cédula de registro federal de contribuyentes.

Asimismo, la Secretaría asignará nueva clave en los casos de cambio de denominación o razón social o como consecuencia de corrección de errores u omisiones que den lugar a dichos cambios. En estos casos, con los avisos o rectificaciones deberá devolverse la cédula para su reexpedición y se acusará el recibo de ésta".

En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes permite identificar la edad de la persona, así como la clave que es el número que la autoridad fiscal entrega al particular con el fin de hacer único e irrepetible el RFC y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales.

Sobre la <u>Clave ISSEMYM</u>, la <u>Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios</u> establece lo siguiente, respecto de la seguridad social de los trabajadores:

"Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social en favor de los servidores públicos del estado y municipios, así como de sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos".

"Artículo 3. Son sujetos de esta ley:

I. Los poderes públicos del estado, los municipios a través de los ayuntamientos y los tribunales administrativos, así como los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter estatal y municipal, siempre y cuando éstos últimos no estén afectos a un régimen distinto de seguridad social;



RECURRENTE:

SUIETO OBLIGADO:

PONENTE:

00182/INFOEM/IP/RR/A/2010

AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLÁN

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

II. Los servidores públicos de las instituciones públicas mencionadas en la fracción anterior:

III. Los pensionados y pensionistas:

IV. Los familiares y dependientes económicos de los servidores públicos y de los pensionados".

"Artículo 5. Para los efectos de esta lev se entiende por:

I. Instituto, al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el que podrá identificarse por las siglas ISSEMYM;

II. Institución pública, a los poderes públicos del estado, los ayuntamientos de los municipios y los tribunales administrativos, así como los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter estatal y municipal;

III. Servidor público, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión ya sea por elección popular o por nombramiento, o bien, preste sus servicios mediante contrato por tiempo u obra determinados, así como las que se encuentren en lista de raya, en cualquiera de las instituciones públicas a que se refiere la fracción II de este artículo. Quedan exceptuadas aquellas que estén sujetas a contrato civil o mercantil, o a pago de honorarios;

(...)".

"Artículo 14. El Instituto tendrá los objetivos siguientes:

- I. Otorgar a los derechohabientes las prestaciones que establece la presente ley de manera oportuna y con calidad;
- II. Ampliar, mejorar y modernizar el otorgamiento de las prestaciones que tiene a su cargo;
- III. Contribuir al mejoramiento de las condiciones económicas, sociales y culturales de los derechohabientes.

(...)".

En efecto, los trabajadores de instituciones públicas como los Ayuntamientos tienen derecho a la seguridad social y la misma está a cargo del ISSEMYM y para un debido control se asigna una clave que tiene el único objetivo de identificar al trabajador en cuanto a las aportaciones que realice y la prestación de servicios que requiera, de tal suerte debe considerarse que dicha clave constituye un dato personal.



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

00182/INFOEM/IP/RR/A/2010

AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLÁN

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Por todo lo anterior, se estima en el caso en comento que se logra configurar una respuesta desfavorable en perjuicio de **EL RECURRENTE**.

En consecuencia, al considerarse el <u>inciso b)</u> del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia, es más que contundente que la respuesta es, por decir lo menos, desfavorable:

- "Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por la C
, por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de actualizarse la causal de respuesta desfavorable prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** proporcione a **EL RECURRENTE** la información respecto al alta laboral del C. Martín Zacarías Hernández, la fecha con la que causó alta y el puesto o cargo que desempeña actualmente, así como **copia certificada** del último recibo de nómina.



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

00182/INFOEM/IP/RR/A/2010

AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLÁN

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Sobre este último, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá elaborar versión pública confirmada por el Comité de Información, con base en el procedimiento que se señalan en los artículos 2, fracciones X y XIV; 30, fracción III; 35, fracción VIII; 40, fracción V, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

La versión pública deberá observar lo siguiente:

- Deberán testarse los siguientes datos personales: todo descuento hecho al sueldo percibido, tales como descuentos por pago de créditos, pagos al ISSEMYM, por pensión alimenticia, entre otros que impliquen la primera disposición o ejercicio de gasto del monto neto quincenal del sueldo; el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro Poblacional, la Clave del ISSEMYM, entre otros.
- Deberán dejarse a la vista de **EL RECURRENTE** los siguientes elementos de información pública: el monto bruto y neto del sueldo que incluya toda prestación económica, el nombre del servidor público, el cargo y nivel administrativo.

Finalmente, debe señalarse a **EL RECURRENTE** los siguientes elementos:

- El número de fojas en que consiste la documentación requerida.
- El monto total del pago correspondiente, fundado y motivado.
- El domicilio del lugar y el horario para cubrir el costo de la documentación requerida.
- El domicilio y el horario para recoger posteriormente la documentación requerida.

TERCERO.- Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuestas a las solicitudes de información y se ajuste a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de no hacerse acreedor de la responsabilidad que de dicho incumplimiento derive conforme a la Ley antes citada.



RECURRENTE:

SUIETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLÁN

00182/INFOEM/IP/RR/A/2010

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI

PONENTE: MONTERREY CHEPOV

CUARTO.- Hágase del conocimiento de "EL RECURRENTE" que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare periuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Lev de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", y remítase a la Unidad de Información de "EL SUJETO OBLIGADO", para su debido cumplimiento con fundamento en lo

dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informac Pública del Estado de México y Municipios.	ió
(20)	

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 24 DE MARZO DE 2010.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO. COMISIONADO CON VOTO PARTICULAR. ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

00182/INFOEM/IP/RR/A/2010

AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLÁN

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

EL PLENO DEL

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADA	COMISIONADO

ROSENDOEVGUENI MONTERREY	SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
CHEPOV	COMISIONADO
COMISIONADO	

IOVJAYI GARRIDO CANABAL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 24 DE MARZO DE 2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00182/INFOEM/IP/RR/A/2010.